

# Transformación al régimen de responsabilidad civil contractual en Internet

*Elisa Palomino Ángeles\**

En la era digital se han transformado muchos de los paradigmas tradicionales en las teorías del derecho, entre estas encontramos algunas en el campo de conocimiento del régimen de las responsabilidades civiles en el momento en que trasladamos los supuestos jurídicos del espacio físico al espacio virtual.

Por ello, surgen nuevos riesgos y daños informáticos en las relaciones jurídicas, en las cuales ya no sólo están las partes que tradicionalmente conocíamos en los contratos, sino que ahora encontramos a los intermediarios de servicios de Internet, quienes a través de un contrato prestan sus servicios o bienes; a quienes con los tradicionales regímenes de responsabilidades en algunos países se les excluye de toda responsabilidad civil y en otros Estados ya se les ha configurado la responsabilidad civil.

*In the digital age has transformed many traditional paradigms of theories of law, among these we find some knowledge in the field of civil liability regime at the time we moved legal assumptions of the physical space to virtual space. Therefore, new risks and computer damage in the legal relationship in which parties not only knew in traditional contracts are emerging, but now we find the internet service intermediaries, who through a contract offer their goods or services; those with traditional schemes responsibilities in some countries are excluded from all liability and other states already have set their liability.*

**SUMARIO:** Introducción / I. Transformación del régimen de responsabilidad civil contractual en Internet / II. La responsabilidad civil contractual en Internet / III. Elementos de la responsabilidad contractual en Internet / IV. Consideraciones finales / Fuentes de consulta

---

\* Dra. en Derecho, Profesora Investigadora del Departamento de Derecho, UAM-A.

## **I**ntroducción

Este trabajo pretende determinar en un contexto general ¿cuáles han sido las transformaciones en el régimen de responsabilidad contractual?, o bien, si en realidad se requiere de crear uno nuevo. Por ello, se inicia enunciando los supuestos jurídicos del régimen de responsabilidad civil contractual que se han transformado en el espacio virtual, el nuevo paradigma de las relaciones jurídicas, aquellas en las que además de encontrarse los sujetos contratantes que tradicionalmente conocíamos en los contratos, sino también hoy lo están los intermediarios de servicios de Internet, quienes vulneran los derechos de los usuarios que celebran contratos por esa modalidad.

El desarrollo del trabajo se divide en tres puntos: en el primero desde una perspectiva general, se abordan los principales tópicos jurídicos de la transformación del régimen de responsabilidad civil contractual. En el segundo punto se analiza el tema de la responsabilidad civil en Internet, en aspectos como los problemas jurídicos que enfrenta con la transformación del modelo tradicional del derecho de daños, el contrato vía electrónica, la función de la firma electrónica, las ventas automatizadas, y la responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet e intermediarios, entre otras cuestiones.

En el último punto, se analizan los elementos de la responsabilidad contractual considerando los criterios judiciales emitidos por el poder Judicial para aplicarlos a los nuevos elementos que percibimos, con el fin de establecer las modificaciones que han sufrido, y poder determinar si existen elementos especiales para la creación de un nuevo modelo de responsabilidad civil en Internet. En este punto concluimos que, efectivamente, sí existen demasiadas transformaciones, sobre todo en las relaciones jurídicas, en los sujetos, en los daños, riesgos y que se requiere realizar un análisis comparativo de los diversos modelos que operan, para crear otro que tenga como finalidad proteger los derechos de los usuarios, quienes, ante las grandes transnacionales, son víctimas de daños y riesgos informáticos.

## **I. Transformación del régimen de responsabilidad civil contractual en Internet**

En este tema abordaremos algunas de las transformaciones del régimen de responsabilidad civil contractual en Internet, tanto a nivel internacional como nacional. En México y el mundo se han originado nuevos fenómenos tanto naturales como sociales, como el cambio climático, la revolución científica y tecnológica, la sociedad del conocimiento, las telecomunicaciones y aquellos que surgen en los modelos del Estado; mismos que han dado pauta a dichas transformaciones, las cuales van creando nuevos elementos, reemplazando a los tradicionales hacia un nuevo régimen de derecho de daños más acorde al contexto económico y social.

Las transformaciones principales del régimen de responsabilidad civil contractual surgen en la materia ambiental, en los avances científicos y en el derecho de las telecomunicaciones, donde esta última es el objeto de nuestra reflexión. En México, hoy en día, la Ley Federal de Telecomunicaciones aprobada es fuente de múltiples debates, para determinar si existe vulneración a los derechos humanos, o cualquier otro, esto debido a los elementos especiales que hoy en día han surgido con la utilización de las telecomunicaciones; por ello, resulta importante acercarnos a los modelos tradicionales y visualizar si en realidad se han originado dichas transformaciones en los sistemas tradicionales, en nuestro supuesto, específicamente en la responsabilidad contractual en el espacio cibernético. Con el objeto de aportar algunas bases que sean consideradas para la creación de un nuevo régimen de responsabilidad civil contractual.

En el caso de Internet son necesarias las reglas especiales de responsabilidad civil.

En primer lugar, por su carácter transnacional y su alcance global constituye un medio excepcional de transmisión, incluida, claro está, la lesiva de derechos e intereses ajenos. Los contenidos ilícitos resultan accesibles a cualquier lugar del mundo de manera instantánea [...]; y la propagación de los agentes lesivos (v.gr., virus informático) es igualmente rápida y generalizada.<sup>1</sup>

En segundo lugar, la ausencia de una autoridad que controle los contenidos que se incorporan a internet y otras redes de telecomunicaciones abiertas, así como, la inicial carencia de regulación en esta materia, ha favorecido la creencia o convicción de que en la Red todo está permitido, de que no existen limitaciones en punto a tales contenidos.<sup>2</sup>

Es importante indicar si bien debe de existir una regulación específica en las telecomunicaciones, así como las autoridades que las controlen, también es cierto que el sistema normativo, deberá respetar los derechos humanos y las injerencias arbitrarias que realicen personas ajenas, evitando establecer normas injustas propias de sistemas autoritarios.

El sistema de responsabilidad va a jugar “el difícil papel de distribuir entre los diferentes sujetos implicados, la carga de los costes asociados al desarrollo y a la aplicación de los nuevos progresos. Más precisamente: tendrá que fijar los criterios que permitan determinar a quién corresponderá el deber legal de soportar las consecuencias de los daños y perjuicios derivados de los riesgos inherentes a las nuevas actividades. O —por decirlo de

---

<sup>1</sup> Mario E. Clemente Meoro y Santiago Cavanillas Múgica, *Responsabilidad civil y contratos en internet*. Su regulación en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, Granada, Comares, 2003, p. 35.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 4.

otra manera— tendrá que decidir con el dinero y el sacrificio de quién va a pagar todo lo que la flamante sociedad de la información nos va a costar”.<sup>3</sup>

Dentro de la nueva sociedad de la información, primero necesitamos organizar el conocimiento actual, en particular los elementos nuevos, los cuales han surgido para determinar específicamente el grado de responsabilidad que les corresponde a cada uno de los sujetos nuevos, quienes intervienen en las múltiples relaciones jurídicas en un acuerdo; y segundo, clasificar la diversidad de contratos informáticos y sus diversos objetos, establecer los medios técnicos que proporcionen seguridad jurídica, regular sus sanciones, así como, también determinar los elementos especiales del contrato electrónico, la problemática del certificado digital y la responsabilidad contractual en Internet, temas que serán abordados de manera general en los puntos posteriores.

## II. La responsabilidad civil contractual en Internet

*En la época posmoderna las nuevas tecnologías y las telecomunicaciones han transformado las estructuras contractuales dando origen a los medios de contratación electrónica actual.*

En la época posmoderna las nuevas tecnologías y las telecomunicaciones han transformado las estructuras contractuales dando origen a los medios de contratación electrónica actual, a las múltiples relaciones jurídicas contractuales en un sólo acuerdo; así como a la masificación de los actos jurídicos o relaciones económicas del tráfico de masas, ahora tenemos el aumento de máquinas automatizadas para la realización de contratos que tienen

como objetivo la prestación de servicios o la venta de bienes, por ello, se tiene: “[...] como subrogado en la contratación, y del ticket, como fórmula documental”.<sup>4</sup> Estos son algunos de los tópicos que se abordarán someramente en los incisos siguientes.

Iniciamos con el concepto de responsabilidad civil contractual en internet, utilizando los elementos tradicionales de la misma, consideramos que: es la obligación de reparar o responder que tiene uno o varios sujetos que vulneran una o varias obligaciones contenidas en las cláusula de un contrato electrónico impuesto en interés de un usuario de la Internet, y causan un daño o riesgo informático. Ahora, analizaremos la transformación al régimen de responsabilidad contractual, en los incisos siguientes.

<sup>3</sup> Miquel Peguera Poch, Mensajes y mensajeros en internet: La responsabilidad civil de los proveedores de servicios intermediarios. [Documento en línea].

<sup>4</sup> Cf. Luis Martínez Calcerrada, *La responsabilidad civil*, 3ª ed., España, Colex, 2004, pp. 82 y 83.

A) Una transformación que ha sufrido la responsabilidad civil contractual es precisamente en la forma en que se otorga el consentimiento en el contrato, ahora es por vía electrónica; ya no se utiliza la firma autógrafa, sino la firma electrónica, que requiere un certificado digital, antes solo existía un contrato en un soporte de papel, ahora, un documento electrónico.

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico de España,<sup>5</sup> del 11 de julio del 2002, también llamada Ley 34/2002, en su Título IV. Contratación Electrónica, contiene una sistematización de los principales problemas jurídicos que se presentan en un acuerdo en línea.

- En la cual destaca la etapa precontractual en la que el prestador de servicios de la sociedad de la información que realice actividades de contratación vía electrónica tiene reguladas sus obligaciones en el artículo 27 de la referida ley, las cuales son:
  - a) La obligación de informar previamente al destinatario de manera clara, comprensible e inequívoca antes de iniciar el procedimiento de contratación;
  - b) Los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato;
  - c) Si el prestador archivará el documento electrónico en que se formalice el contrato y si éste será accesible;
  - d) Los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos; y
  - e) La lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato.

De lo anterior se deduce que previa celebración del contrato en línea, se deberá cumplir con el inciso *d*), es decir, tener un *software* para identificar y corregir errores en la introducción de datos, en la responsabilidad civil contractual vía Internet, los programas de cómputo son las principales pruebas para acreditar la vulneración de las cláusulas, o bien, el consentimiento en línea, así como la forma del contrato.

Indudablemente necesitamos nuevos programas de computación porque cuando se trata de acreditar el derecho de los daños, las partes contratantes deberán exhibir los soportes electrónicos como prueba y tendrán que cumplir con las medidas técnicas que prevengan los posibles daños informáticos.

Existen tres tipos esenciales de programas filtro: los de lista negra, que bloquean el acceso a determinados emplazamientos; los de lista blanca, que permiten el acceso a determinados WEB autorizados expresamente y bloquear los restantes y los de etiqueta neutra, que asignan una etiqueta o valoración a los sitios y permiten que el usuario final decida su uso, clasi-

---

<sup>5</sup> Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico de España. [Documento en línea].

fique o selecciones los contenidos y bloquee los que desee [...]”<sup>6</sup> por ello, el papel de los peritos en la materia es fundamental para la prevención de daños y riesgos informáticos porque la prevención es la mejor opción.

- La responsabilidad del suministrador de los contenidos o los proveedores de servicios está previamente determinada en el contrato que regula la relación con los usuarios de la web.

Es pertinente hacer notar que en la mayoría de contratos informáticos: “Esta responsabilidad puede venir determinada a través de un conjunto de cláusulas que fijen respectivamente las garantías y las cláusulas de exoneración de responsabilidad por los daños causados en la prestación del servicio o incluso por el grado de cumplimiento defectuoso o incumplimiento de las obligaciones contractuales”<sup>7</sup>.

- También, la función de la firma electrónica o digital en el contrato telemático es, principalmente un instrumento que se utiliza para identificar al autor o emisor del contrato en línea, y podrá también ser una prueba en un juicio “[...] en aras de resguardar la confidencialidad o seguridad, la integridad, la autenticación o autenticidad, y la no repudiación de los contratantes en las operaciones de comercio”<sup>8</sup>. En este caso, las obligaciones son para el prestador de servicios de certificación quien realiza el contrato de Certificado Digital en las cláusulas se indica cuándo se “[...] emite, publica, renueva, suspende y revoca, entre otras tareas, certificados digitales, y el suscriptor, es la persona física o jurídica que obtiene el certificado digital”<sup>9</sup> el cual sirven de respaldo a las transacciones en línea. Estos deben ser adquiridos por el cliente en el evento en que sean certificados digitales de representación legal, debido a que tales certificados representan la identidad del gerente o presidente de la sociedad. En el caso de los certificados del servidor seguro, es conveniente que se establezca en el contrato *hosting*, quién debe adquirirlo y en qué oportunidad.
- Respecto del artículo 23 de la ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico de España, el Título IV, denominado Contratación por vía electrónica, regula la validez de esta en los soportes electrónicos, para lo cual realizamos la transcripción del mismo:

Artículo 23. validez (*sic*) y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica.

---

<sup>6</sup> Renato Jijena Leiva, Pablo Andrés Palazzi y Julio Téllez Valdés, *El derecho y la sociedad de la información: la importancia de internet en el mundo actual*, México, ITESM, 2003, p. 81.

<sup>7</sup> Juan María Díez Fraile, “Aspectos jurídicos más relevantes de la Directiva y del proyecto de ley español de comercio electrónico”, en Francisco Javier Orduñas Moreno et al. (Dir.), *Contratación y comercio electrónico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 113.

<sup>8</sup> *Idem.*, p. 182, nota 2, p. 9.

<sup>9</sup> Álvaro Écija Bernal y Carlos A. Sáiz Peña (Coords.), *Contratos de internet. Modelos y comentarios prácticos*, España, Aranzadi, 2002. p. 335.

1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el conocimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este título, por los Códigos Civil y de comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contrato, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.

2. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

3. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá por satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

4. No será de aplicación lo dispuesto en el presente Título a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones.

Los contratos, negocios o actos en los que la ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o requiera por Ley la intervención, de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se regirán por su legislación específica.

Esta ley en comento remite a los Códigos Civil y de Comercio, a las leyes y a las de protección en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial. Para que sea válida la celebración por vía electrónica basta con el consentimiento, no será requisito el previo acuerdo de las partes con relación a la utilización de medios electrónicos. También dispone que cuando la ley exija que algún acto jurídico conste por escrito, se tendrá por satisfecho este requisito si el contrato se contiene en un soporte electrónico.

También prohíbe los contratos por vía electrónica tratándose del derecho de familia y sucesorio. La Comunidad Europea incluye más supuestos de como: Los contratos de crédito, caución, la garantía, los que requieran por ley la intervención de los tribunales, las autoridades o profesionales que ejerzan una función pública.

- El precepto jurídico número 24, de la ley referida, en el apartado 1 regula la prueba de los contratos celebrados por vía electrónica, estableciendo dos supuestos, el primero, el acuerdo realizado por este medio y las obligaciones que tienen su origen en él y se sujetará por las reglas generales del ordenamiento jurídico. El segundo caso se establece cuando un pacto celebrado en línea esté firmado electrónicamente, entonces se estará a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de 2003, de firma electrónica.

Asimismo, el apartado 2 establece que en el juicio se admite como prueba documental, en todo caso, el soporte electrónico en que conste el contrato telemático.

- También, están los contratos informáticos que los estudiosos del Derecho conceptúan como una figura jurídica compleja, por la múltiple cantidad de derechos y deberes involucrados. Así lo manifiestan:

[...] la informatización no depende de un simple contrato de compraventa o de locación. Elementos vitales para su buen éxito son la adecuación de los bienes adquiridos a las necesidades y expectativas del usuario, el mantenimiento del *hardware*, la licencia para uso del *software*, la capacitación, la actualización periódica de equipos y programas y los alcances de la garantía otorgada por el proveedor o de la responsabilidad atribuida por el sistema jurídico. El contrato informático, pues, adquiere una complejidad mayor que la que se observa en la mayoría de los contratos de provisión de otros bienes o servicios.<sup>10</sup>

Los defensores de la teoría que se refiere a los contratos tradicionales con matices particulares, coinciden en que los acuerdos informáticos se rigen por los principios generales de los actos civiles y mercantiles, mientras que las licencias de los programas de computación y la cesión de sus derechos se regula con base en el Derecho de Autor, con las características propias de este tipo de contrato (con algunos matices emanados de la naturaleza del *software*). Las relaciones entre el creador del *software* y su patrono, son reguladas por el Derecho Laboral y el Derecho de Autor.

Esta teoría no comparte la tendencia sobre la naturaleza particular de los contratos informáticos, sino que los ubica en las ramas tradicionales del Derecho. Ésta es la corriente mayoritaria en la doctrina y la jurisprudencia, incluso Miguel Ángel Davara Rodríguez expresa: “Hablar de contratos informáticos es una forma de centrar e introducir un tema, como es la problemática jurídica que se genera alrededor de la contratación de bienes y servicios informáticos. Pero, los contratos informáticos, como tales, con una tipicidad única y propia, no existen [...]”<sup>11</sup> Para concluir diciendo: “Todos los contratos a los que hacemos referencia y que llamamos, por independencia e individualización del tema, ‘contratos informáticos’, los tenemos que encuadrar en la teoría general de los contratos, ampliamente estudiada y delimitada por la jurisprudencia y por la doctrina. Por tanto, las disposiciones que regirán los contratos informáticos se encuadran en las disposiciones generales de los contratos”.<sup>12</sup>

Al respecto coincidimos con el autor citado en relación con que este tipo de contratos se tienen que encuadrar en la teoría tradicional, porque consideramos que sólo cambia el objeto, y puede enmarcarse en la teoría general del contrato, pero, aclaramos que si la forma en la cual se expresa el consentimiento es a través de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, entonces no se incluye en la misma.

---

<sup>10</sup> Ricardo Guibour *et al.*, *Manual de informática jurídica*, Buenos Aires, Astrea, 1996, p. 223.

<sup>11</sup> Miguel Ángel Davara Rodríguez, *Manual de derecho informático*, Pamplona, Aranzadi, 1997, p. 196.

<sup>12</sup> *Idem*, p. 197, nota 1, p. 13.



El jurista Guibourg opina lo mismo: “Los contratos informáticos no pueden agruparse en una clase única: en su conjunto, corresponden a una cantidad de tipos contractuales que sólo tienen en común su referencia a la materia informática”.<sup>13</sup> Evidentemente, las tecnologías de la información han influido en la creación de ciertas características propias a la hora de contratar, referidas al objeto sobre el cual recae la contratación en sus aspectos técnicos, siendo pocas las cláusulas contractuales verdaderamente nuevas que surgen dentro de los mismos. La única excepción son los contratos vía Internet, por la cual se realizan contratos que sí presentan características particulares, toda vez que se formalizan por medios electrónicos o por cualquier otra tecnología.



noticiassin.com

La única excepción, son los contratos vía Internet, en el cual se realizan contratos que sí presentan características particulares, toda vez que se formalizan por medios electrónicos o por cualquier otra tecnología.

Para finalizar, es importante concluir que los acuerdos electrónicos no pueden encuadrarse plenamente en la teoría general de los contratos, porque este tipo, sí presenta elementos especiales que no pueden regularse en su totalidad por nuestros ordenamientos legales, motivo por el cual se originaron las reformas a los Códigos Civil Federal Mexicano de 1928, de Comercio Mexicano de 1889 y Federal de Procedimientos Civiles Mexicano de 1943, vigentes con sus reformas y adiciones. Estas se refieren, sobre todo, a la forma que deberá cumplir esta clase de contrato, porque es en la formalización del contrato electrónico, donde radica la distinción que lo hace electrónico o no; debido a que, cuando se elaboró ésta teoría del contrato no se perfeccionaban los acuerdos con medios electrónicos o cualquier otra tecnología que hoy operan, así mismo, se incluye la etapa precontractual en este tipo de contratos en línea, utilizando previamente otros contratos informáticos como son el contrato de diseño, desarrollo y *hosting*. Consideramos que sí es necesario crear dentro de la Teoría del Contrato otras categorías que incluyan los nuevos elementos.

**B)** La conducta negligente es especialmente compleja cuando se trata de sectores de actividad estrechamente vinculados con el desarrollo científico o tecnológico, la diversidad de éstas dan origen a otra de las transformaciones.

<sup>13</sup> Ricardo Guibourg, *et al.*, *op. cit.*, p. 224, nota 1, p. 12.

Se considera que en un contrato electrónico se encuentran diversos sujetos que anteriormente no se encontraban en la relación jurídica contractual, como son: *a)* compañía de telecomunicaciones, *b)* ISP o proveedor de acceso a Internet, *c)* Proveedores de contenido, *d)* usuarios;<sup>14</sup> por ello, no sólo se debe analizar una conducta negligente, sino buscar quién o quiénes de los múltiples sujetos que intervienen en esta relación contractual han realizado la conducta negligente.

Existen una diversidad de modelos que regulan en sus legislaciones los supuestos jurídicos en los que pueden incurrir los sujetos. En España, en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y en la Directiva sobre Comercio Electrónico, se encuentran regulados los supuestos jurídicos para los operadores de redes y proveedores de acceso, que en este apartado no se abordan en el inciso G) del presente trabajo.

Asimismo, dependiendo del contrato informático o el electrónico, será la responsabilidad civil de los proveedores de servicios de Internet e intermediarios, debido a la diversidad de los contratos que se establecen en ese medio, por ello, dependiendo de las cláusulas que se establezcan en cada uno de los contratos será la conducta del sujeto responsable de la comisión del daño o riesgo informático.

C) Otra transformación es la relación contractual en donde encontramos una gran diversidad de contratos informáticos, y son precisamente estos los que prestan el servicio al sujeto (usuario) para promover sus servicios o bienes a través de Internet.

Existe una gama de contratos informáticos: *a)* contratos celebrados por Internet; *b)* contratos *Hastings*; *c)* creación y mantenimiento de página web; *d)* contrato de operador de sistema de publicidad en Internet; *e)* contrato de locación publicitaria en Internet; *f)* contrato de suministro de información; *g)* contrato para acceso a bases de datos en línea; *h)* contrato de edición en Internet; *i)* contrato de estudio de mercado en Internet; *j)* contrato de Intermediación en Internet, *k)* contrato de desarrollo de productos multimedia en línea; *l)* contrato de distribución por Internet; *m)* contrato de investigación por Internet, *n)* contrato de participantes en un foro en línea, *o)* contrato *cloudcomputing*, y *p)* contrato de tienda virtual, entre los más destacados.

Los acuerdos referidos se necesitan para ofrecer los bienes y servicios en línea debido a que toda persona, tanto física como jurídica, que desee hacerlo, requiere de una serie de contratos informáticos y electrónico; uno de ellos es el procesamiento del contrato de desarrollo del *web site*, cuyo objeto es

[...] la prestación de unos determinados servicios (sic) (elaboración, creación y desarrollo de unos determinados trabajos) por parte de la empresa desarrolladora a favor del cliente, a cambio de una contraprestación. Dichos servicios (sic) normalmente se prestan siguiendo las características técnicas y funcionales del desarrollo de web descritas en un documento de carácter eminentemente técnico y que se elabora previamente al inicio

---

<sup>14</sup> Lorena Donoso Abarca, "Servicio universal de telecomunicaciones", *Revista Chilena de Derecho Informático*, Chile, Centro de Estudios de Derecho Informático, 2002, p. 23.

de cualquier tipo de programación informática es el usuario en materia de responsabilidad la mayor preocupación del proveedor consiste en que el cliente asuma toda responsabilidad por los contenidos, los servicios, los datos y demás contenidos que puedan poner a disposición de terceros a través de los servicios de *hosting* contratados.<sup>15</sup>

**D)** Una transformación al régimen de la responsabilidad contractual es la problemática jurídica que se origina con las máquinas automatizadas que sustituyen la contratación tradicional, que a continuación abordaremos.

- Ventas y usos automatizados.

En México, de acuerdo a la AMIPCI, el número de usuarios de Internet aumento 45.1 millones de internautas,<sup>16</sup> 37% son compradores en línea y 33% realiza operaciones de banca en línea; estas actividades de comercio y traslado de información pueden ocasionar daños a los usuarios de Internet, debido a que por lo general no se otorga seguridad jurídica a los cibernautas y estos se encuentran expuestos a la vulneración de sus derechos humanos (derecho a la privacidad, datos personales e identidad) y derechos de autor y de propiedad intelectual.

Por el tráfico en masa, la sociedad que se agrupa en las grandes ciudades, la deshumanización en la relaciones interpersonales y, sobre todo, la existencia de necesidades comunes -sean la mayor parte de ellas triviales o no primarias

[...] provoca el llamado ‘maquinismo contractual’ o relaciones jurídicas automatizadas o consecuencias contractuales en las que sólo está a través de la “representación cosificada(sic)” *nomen* dicho a propósito pese a su evidencia contradictoria con la máquina; el *iter* o camino contractual, que clásicamente contiene las tres etapas de la generación —tras los “*pre-vvi*”—, la consumación y la ejecución, se viene a producir mediante el desarrollo de conductas estandarizadas o en serie por parte del usuario que, incluso, sin conciencia de estar “contratando” desarrolla este hábito social.<sup>17</sup>

Esto provoca frente a cualquier eventual deficiencia que padezca el usuario al no recibir la prestación demandada a pesar de su comportamiento previo y correcto, el mecanismo de responsabilidad consiguiente habrá de proyectarse en el causante del defecto o error, y siempre, cómo no, en pos de la entidad titular de la máquina o a cuyo servicio y beneficio funciona.

**E)** En la Ciudad de México, el día 19 de mayo del 2006 se publicó la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, y en la exposición de motivos de dicha iniciativa se argumentó que el ordenamiento jurídico mexicano se ha buscado una

<sup>15</sup> Álvaro Écija Bernal y Carlos A. Sáiz Peña (Coords.), *op. cit.*, p. 34, nota 1 p. 9.

<sup>16</sup> AMIPCI, Estudios de comercio electrónico en México, del 2005 al 2012. [Web en línea].

<sup>17</sup> Cf. Luis Martínez Calcerrada, *La responsabilidad civil*, 3ª ed., España, Colex, 2004, pp. 82 y 83.

interacción armónica entre los derechos de la personalidad (en específico, vida privada, honor y propia imagen) y las libertades de expresión e información y se señaló que en ese momento, cualquier tipo de afectación a los primeros, se sancionaba hasta antes de la entrada en vigor de la ley propuesta a través de los delitos de la violación de la intimidad, la difamación y las calumnias por las vía penal y civil, a través de la figura del daño moral.

Se origina una transformación al sistema de responsabilidad civil por daño moral, porque se establece en el artículo 36 de la Ley de responsabilidad referida, los elementos para:

[...] el daño al patrimonio moral se requiere:

I. Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley,

II. Que esa afectación sea consecuencia de un acto ilícito; y

III. Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido.

De lo transcrito, se deduce el elemento exclusivo del daño moral en la primera fracción al referirse a “la afectación de los bienes tutelados, en el caso de la ley en comento”, es decir, cuando exista una vulneración al bien jurídico tutelado de la vida privada, honor o de la propia imagen, entonces se incluye este elemento para acreditar el daño al patrimonio moral, y el actor tendrá que acreditarlo.

Por otra parte, se deroga el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, así como, también se deroga el Título Décimo Tercero referente a: “Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto”, Capítulo I “Violación de la intimidad personal”, artículo 212 sin menoscabo de lo establecido en el artículo 213; quedando el Título Décimo Cuarto, del Código citado, nominado: “Delito contra el honor” artículos 214, 215, 216, 217, 218 y 219; para crear la referida ley, y por ello, se establecen los requisitos de la responsabilidad civil por daño moral, en donde se regula una sanción civil en lugar de la penal para resolver este tipo de conflictos.

De manera que la iniciativa propuso como única vía para resolver estos conflictos la civil, porque se considera que a través de ésta sería posible el desarrollo de un procedimiento ágil y eficaz para reparar los daños ocasionados a los derechos personalísimos con motivo del ejercicio abusivo de las libertades de expresión e información.<sup>18</sup>

Otra de las aportaciones de esta época es el establecimiento de medios de defensa para la reparación en materia de daño moral en la responsabilidad civil contractual.

---

<sup>18</sup> Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 27 de abril del 2006, p. 329.

Anteriormente se negaba al acreedor que demandaba por el incumplimiento de contrato, la reparación del daño moral, hoy en día lo puede solicitar siempre y cuando acredite los elementos de la acción.

La reparación del daño moral en la responsabilidad contractual, ya Mazeaud apunta que una cuestión idéntica se planeó en Francia,

Apoyándose sobre una opinión que circulaba en el antiguo derecho francés, algunos autores han negado toda reparación del perjuicio moral al acreedor que demanda por el incumplimiento del contrato. Esa opinión parece abandonada actualmente por la doctrina. Algunos fallos se habían plegado a la misma, pero, la jurisprudencia no duda ya en reparar el daño moral en el ámbito contractual.<sup>19</sup>

Tal solución se imponía con evidencia, pues no existía fundamento para negar la reparación del menoscabo espiritual como responsabilidad contractual, y, por ello, deben recibir idéntico tratamiento.

#### F) Especialidades de las redes de telecomunicaciones abiertas

Esta transformación se origina en la sociedad de la información. En el caso de Internet, son necesarias regulaciones específicas en las telecomunicaciones, así como autoridades específicas y eficaces que controlen los contenidos en las redes, tanto públicas como privadas, lo que favorece la impunidad.

***En el caso de la Internet son necesarias regulaciones específicas en las telecomunicaciones, así como autoridades específicas y eficaces que controlen los contenidos en las redes tanto públicas, como privadas, lo que favorece la impunidad.***

El sistema de responsabilidad va a jugar “el difícil papel de distribuir entre los diferentes sujetos implicados la carga de los costes asociados al desarrollo y a la aplicación de los nuevos progresos. Más precisamente: tendrá que fijar los criterios que permitan determinar a quién corresponderá el deber legal de soportar las consecuencias de los daños y perjuicios derivados de los riesgos inherentes a las nuevas actividades. O —por decirlo de otra manera— tendrá que decidir con el dinero y el sacrificio de quien se va a pagar todo lo que la flamante sociedad de la información nos va a costar”.<sup>20</sup>

G) Otra de las transformaciones en el régimen de responsabilidad contractual que surgirá en el contrato que vincule al ISP (prestador de servicios de Internet) con

<sup>19</sup> Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones civiles*. 3ª ed., México, Harla, 1984, p. 279.

<sup>20</sup> Miquel Peguera Poch, *op. cit.*, p. s/n, nota 1, p. 5.

su cliente, es el referido a los prestadores de servicios de intermediación, quienes en algunos juicios en el extranjero han sido absueltos o condenados a la reparación del daño, en Estados Unidos,

[...] la ley *Online Copyright Infringement Liability Limitation Act*, exige que los prestadores de servicios de la sociedad de intermediación tengan conocimiento efectivo de la infracción, o conciencia de los hechos y circunstancias que la revelen, o que les haya sido notificada, para que se les tenga por responsables, sólo en estos supuestos jurídicos.

En otro orden de cosas, la ley norteamericana distingue cuatro tipos de actividades, estableciendo un distinto régimen de limitación de responsabilidad para cada una de ellas”.

En primer lugar, se regula la ilimitación de responsabilidad respecto de las comunicaciones transitorias mediante redes digitales (*transitory digital network communications*). Se trata de quienes transmitan, “enruten” la conexión, que no responderán de los materiales —obras protegidas por copyright— que transmitan o almacenen transitoriamente; (1) no iniciaron la transmisión; (2) la transmisión se llevó a cabo a través de un proceso técnico automático sin la selección del material por el prestador de servicios; (3) no seleccionaron a los destinatarios del material; (4) ninguna copia del material se mantuvo en el sistema o la red de manera normalmente accesible para quienes no fueran su destinatario ni más tiempo que el razonablemente necesario para la transmisión, y (5) el material se transmite sin modificación de su contenido.<sup>21</sup>

El creciente papel de las telecomunicaciones ha aumentado considerablemente, lo que ha originado que se intensifiquen los conflictos normativos en el espacio-cibernético, es por ello, que en diferentes legislaciones locales e internacionales se han propuesto tres modelos para solucionar la problemática jurídica de los intermediarios de servicios en Internet, algunas legislaciones los eximen totalmente de responsabilidad, en otras, en determinados supuestos jurídicos les imputa responsabilidad civil, pero las sanciones son menos que perfectas y por último, tenemos que existen lagunas de ley en otros países con este tipo de problemática y utilizan su modelo tradicional.

El contexto actual nos exige retomar un nuevo modelo de régimen de responsabilidades civiles para evitar que el usuario de Internet quede en estado de indefensión debido a que existe una notoria desigualdad entre un particular y las personas jurídicas, quienes tienen todo el poder económico y político para ganarle a un usuario de Internet; siendo víctimas fáciles de las empresas transnacionales, que con el fin de producir y generar ganancias vulneran todo tipo de derechos humanos, de derechos de autor y de propiedad intelectual.

---

<sup>21</sup> Mario E. Clemente Meoro y Santiago Cavanillas Múgica, *op. cit.*, p. 50, nota 2, p. 22.

**H)** La creación de nuevos seguros que garanticen el pago de los daños y riesgos informáticos causados por los usuarios y consumidores de productos y servicios en Internet. Los seguros, tanto privados como sociales, han aumentado y son importantes, por que se han convertido en un elemento esencial y predominante para reparar los daños, dando origen a la sustitución de la responsabilidad civil por un sistema de seguro individual obligatorio contra los riesgos informáticos.

“Dada la vida de los usuarios y consumidores, la cual es atravesada inevitablemente por la tecnología y el novedoso mundo de Internet, resulta necesario y —urgente— la implementación de nuevos seguros que protejan a aquellos de las consecuencias derivadas de los contratos realizados en la red”.<sup>22</sup>

En ocasiones “[...] los daños son el resultado de conductas colectivas y la indemnización debe arbitrarse a través de un fondo de compensación constituida por contribuciones percibidas de las distintas categorías, de acuerdo a Manfini”.<sup>23</sup>

### **III. Elementos de la responsabilidad contractual en Internet**

En este punto abordaremos los elementos de la responsabilidad contractual que determina la tesis aislada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: IV.1o.C.66 C. Página: 1516, los cuales son:

- a) La existencia de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer, previamente contraída.
- b) El incumplimiento de una obligación previamente contraída que causa un daño.
- c) El deudor está individualmente identificado en el contrato que se origine.

Estos elementos los analizaremos para acreditar la responsabilidad contractual en Internet, y poder determinar si existe transformación al referido régimen.

Por ello, se requiere un contrato principal y los demás pactos necesarios para que aparezca en línea, el contenido de los mismos y se le deberá de comprobar los elementos de la responsabilidad civil contractual entre los que destacan los siguientes:

- a) La existencia de un contrato de prestaciones de servicios válido en la relación principal, y además, los acuerdos que se hayan celebrado para realizar el mismo en línea, este elemento necesariamente tendrá que ser acreditado con el pacto de los proveedores de acceso a Internet, y el de proveedor de contenidos, así como con el tradicional celebrado vía electrónica, por lo que consideramos que las diversas relaciones jurídicas secundarias que se originan en la celebración

---

<sup>22</sup> Mariángeles Schell. Comercio electrónico vs responsabilidad de mercado libre. [Publicación en línea].

<sup>23</sup> Citado en Ricardo de Ángel Yágüez, *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*, España, Civitas, 1995, p. 54.

del contrato en línea, han originado una transformación al régimen de responsabilidad contractual.

- b) El hecho de que un usuario, proveedor o intermediario de servicios, los poseedores de derecho de propiedad intelectual y los operadores de telecomunicaciones en Internet vulneren una o varias cláusulas de algún contrato celebrado en línea.
- c) La relación de causalidad. Esta consiste en que la víctima de un daño debe probar la relación de causalidad entre la conducta negligente y la acción del demandado y el daño resultante.
- d) Daño informático y el riesgo informático. El artículo 326 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Tabasco, por daño informático establece: “A quien sin autorización modifique, destruya o deteriore en forma parcial o total, archivos, base de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en computadores personales, sistemas o redes de cómputo, soportes lógicos o cualquier otro medio magnético [...]”. De lo que se deduce que el daño informático se tiene que realizar sin consentimiento de alguno de los sujetos que intervienen en la contratación vía Internet, y la persona puede destruir, modificar o deteriorar ya sea en forma total o parcial un elemento intangible, contenido en un sistema telemático o bien, en algún soporte informático.

Este elemento puede ser simplemente una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación contractual, que puede ser causada por los usuarios de servicios en internet, los proveedores de acceso o el servidor, los intermediarios, los poseedores de derecho de propiedad intelectual y los operadores de telecomunicaciones, es decir, cualquiera de los sujetos de la obligación principal, o bien, pueden ser varios por la diversidad de contratos, siempre y cuando lo hayan estipulado en los contrato en línea e informático.

En México, la Ley sobre el Contrato de Seguros en el capítulo intitulado: “El riesgo y la realización de siniestros” se regula del artículo 45 al 84, el riesgo genérico, interpretando a este como la incertidumbre existente por la posible realización de un suceso relacionado con la amenaza de daño respecto de los bienes y servicios. Por ello, resulta necesario establecer los riesgos informáticos (amenaza de daño) en los contratos de seguros, en virtud de que en la actualidad sólo se contemplan algunas coberturas específicas que protegen tanto a los equipos como a la información que se maneja, motivo por el cual se propone una póliza específica que cubra todos los riesgos informativos existentes, por lo que la seguridad informática requiere de que todos los contratos de seguro cumplan con la función preventiva y, en el supuesto de que se dé el daño, resarcir el mismo a través del pago de una indemnización, porque de no existir dichas pólizas habría grandes pérdidas de dinero.

Por riesgo informático se considera una “[...] posibilidad de que una amenaza concreta pueda explotar una vulnerabilidad para causar una pérdida o daño en un activo de información”,<sup>24</sup> por lo que determinamos que debe existir la amenaza

---

<sup>24</sup> Riesgo Informático-ISO Guía, 2002. [Web en línea].



de un daño, en la cual debe existir la posibilidad de dañar el elemento intangible contenido en un soporte informático para que pueda darse el riesgo informático.

Es necesario determinar los elementos de diversos tipos de responsabilidad contractual en Internet, esto debido a que actualmente como lo señalamos, existe una diversidad de sujetos, de relaciones jurídicas, de objetos en los demás contratos que requieren ser analizados.



wallpaperseries.com

Es necesario determinar los elementos de diversos tipos de responsabilidad contractual en internet, esto debido a que actualmente como ya lo señalamos en los anteriores puntos, existe una diversidad de sujetos, de relaciones jurídicas, de objetos en los demás contratos que requieren ser analizados.

En relación a los proveedores de acceso o el servidor, “[...] en materia de responsabilidad, la mayor preocupación del proveedor consiste en que el cliente asuma toda la responsabilidad por los servicios, datos y demás contenidos (sic) que puedan poner a disposición de terceros a través de los servicios de *hosting* contratados”.<sup>25</sup> Por lo que se observa, el usuario en este tipo de servicios, generalmente no está protegido, porque en el contenido del contrato principal se le obliga a asumir todo tipo de responsabilidad civil contractual, lo que resulta injusto porque la mayoría de las personas carecen de los conocimientos mínimos de lo que son las telecomunicaciones. Para algunos autores, “los contratos celebrados entre estas empresas irregulares y terceras partes no tendrán validez y serían responsables de las obligaciones que del mismo emanen los encargados de la gestión social que contrataron en nombre de la empresa”.<sup>26</sup>

Por último, proponemos que se formulen hipótesis de daños resarcibles por actividades informática, los cuáles son:

*a)* daños producidos por defecto o deterioros de los elementos componentes del sistema de elaboración de datos electrónicos relacionados con el *hardware*; *b)* daños por errores y disfuncionalidad en la preparación, elaboración o puesta en acción de los programas de computación, vinculados por el *software*; *c)* daños por usos ilícito de los elaboradores electrónicos, especialmente por el tratamiento automatizado de datos erróneos, prohibidos o protegidos por vincularse con aspectos privados, secretos e íntimos.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Álvaro Écija Bernal y Carlos A. Sáiz Peña (Coords.), *op. cit.*, p. 161, nota 3, p. 17.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 47, nota 4 p. 28.

<sup>27</sup> Elías P. Guastavino, *Responsabilidad civil y otros problemas jurídicos en computación*, Buenos Aires, La Roca, 1987, pp. 92 y 93.

Sí existen modelos en todo el mundo que regulan la responsabilidad civil contractual, también es cierto que estos modelos son resultado del establecimiento de un estado neoliberal, mismo que no tiene como finalidad proteger a los usuarios, es decir, los contratantes, quienes generalmente se encuentran en un plano de desigualdad en dichos modelos, en esto radica el proponer nuevos modelos que tengan como finalidad proteger a los usuarios de Internet.

## IV. Consideraciones finales

Primera. Dentro del régimen de responsabilidad civil se han generado grandes transformaciones debido principalmente a los factores ambientales, a la revolución científica y tecnológica, los cuales han originado nuevos tipos de daños, y ha aumentado de forma considerable; también ha incrementado el número de ofendidos y deudores en un solo daño, lo que provoca que algunos conceptos y principios tradicionales hayan quedado obsoletos y puesto en crisis el régimen de responsabilidad civil.

Segunda. Originalmente la responsabilidad civil contractual tenía una función sancionadora, después una función indemnizatoria, misma que con el paso del tiempo ha ido perdiendo hegemonía, en virtud del establecimiento de seguros, tanto privados como sociales, en la reparación de daños en la sociedad actual; perdiendo la responsabilidad civil el monopolio de la indemnización y también su denominación la cual ha sido rebasada por nuevos conceptos como el derecho de daños.

Tercera. Tratándose de la responsabilidad civil contractual de los intermediarios es necesario establecer un seguro por daños y riesgos informáticos, de tal manera que el intermediario no pueda argumentar que ha contratado a otras proveedoras de servicios en la interconexión y pueda evadir la responsabilidad civil.

## Fuentes de consulta

### *Bibliográficas*

Alterini Atilio, Óscar Arneal y Roberto López Cabana. *Derecho de las obligaciones civiles y comerciales*. Buenos Aires [Argentina], Abeledo-Perrot, 1995.

Ángel Yágüez, Ricardo de. *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*. España, Civitas, 1995.

Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles*. 3ª ed. México, Harla, 1984.

Clemente Meoro, Mario E. y Santiago Cavanillas Múgica. *Responsabilidad civil y contratos en internet. Su regulación en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico*. Granada [España], Comares, 2003.

- Davara Rodríguez, Miguel Ángel. *Manual de derecho informático*. Pamplona [España], Aranzadi, 1997.
- Díez Fraile, Juan María. “Aspectos jurídicos más relevantes de la Directiva y del proyecto de ley español de comercio electrónico”. En Francisco Javier Orduñas Moreno *et al.* (dir.). *Contratación y comercio electrónico*, Valencia [España], Tirant lo Blanch, 2003.
- Díez Picazo, Luis. *Derecho de daños*. España, Civitas, 1999.
- Écija Bernal, Álvaro y Carlos A. Sáiz Peña (Coords.). *Contratos de internet. Modelos y comentarios prácticos*. España, Aranzadi, 2002.
- Guastavino, Elías P. *Responsabilidad civil y otros problemas jurídicos en computación*. Buenos Aires, La Roca, 1987.
- Guibour, Ricardo *et al.* *Manual de informática jurídica*. Buenos Aires, Astrea, 1996.
- Herranz Conde, Cristina. *Régimen jurídico de internet*. Madrid [España], La ley, 2002.
- Jijena Leiva, Renato, Pablo Andrés Palazzi y Julio Téllez Valdés. *El derecho y la sociedad de la información: la importancia de internet en el mundo actual*. México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 2003.
- Martínez Calcerrada, Luis. *La responsabilidad civil*. 3ª ed. España, Colex, 2004.
- Morello, Augusto M. “El derecho de daños en la actual dimensión social”. En Félix A. Trigo Represas y Rubén S. Stiglitz (Dirs.). *Derecho de daños*. La Rocca, Buenos Aires, 1989.
- Peña Valenzuela, Daniel (Dir.) y Andrea Burgos Puyo. *El contrato de diseño, desarrollo y hosting de un sitio en internet*. Bogotá [Colombia], Universidad Externado de Colombia, 2003.
- Plaza Penadés, Javier. “La responsabilidad civil de los Intermediarios”. En Ana Belén (Coord.). *Contratación y comercio electrónico*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

### **Electrónicas**

- AMIPCI. Estudios de comercio electrónico en México, del 2005 al 2012. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <[www.amipci.org.mx/documentos/est\\_com\\_electronico2012.pdf](http://www.amipci.org.mx/documentos/est_com_electronico2012.pdf)> . [con acceso el 14 de enero del 2014].
- Besalú Parkinson, Aurora V.S. 1998. La responsabilidad civil: tendencias actuales. La experiencia argentina y su posible proyección al derecho mexicano. Boletín Mexicano de Derecho Comparado (91). [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <[www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art3.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art3.htm)>. [con acceso el 23 de marzo del 2013].
- Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico de España, del 11 de julio del 2002. Disponible desde Internet en: <<http://www.boe.es/boe/dias/2007/07/12/pdfs/A25388-25403.pdf>> [con acceso el 27 de agosto del 2014].
- Peguera Poch, Miquel. Mensajes y mensajeros en internet: La responsabilidad civil de los proveedores de servicios intermediarios. 2001. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.uoc.edu/web/esp/art/uoc/0103008/peguera.html>> [con acceso el 31 de marzo del 2013].

## *Sección Artículos de Investigación*

- \_\_\_\_\_. Book Rewew: Pablo A. Palazzi. La responsabilidad civil de los intermediarios en la internet. (ed.) 3(2012) JIPITEC, 169 para 1. [Documento en línea]. Disponible desde internet en: <<http://www.jipitec.eu/issues/jipitec-3-2-2012/3447/peguera.pdf>> [con acceso el 21 de agosto del 2013].
- Riesgo informático. [Documento en línea]. Disponible desde internet en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/909/5.pdf>> [con acceso el 27 de agosto del 2013].
- Riesgo informático-ISO Guía, 2002. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <[scholar.google.es/scholar?hl=es&q=riesgo+informático&btn6=&lr=>](http://scholar.google.es/scholar?hl=es&q=riesgo+informático&btn6=&lr=>)> [con acceso el 23 de enero del 2014].
- Rodríguez, Gladys Stella. Responsabilidad civil en el proceso de negociación informática. [Documento en línea]. Disponible desde internet en: <[http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/14/3\\_Responsabilidad\\_civil\\_en\\_el\\_proceso\\_de\\_negociacion.pdf](http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/14/3_Responsabilidad_civil_en_el_proceso_de_negociacion.pdf)> [con acceso el 23 de enero del 2014].
- Schell, Mariángeles. 2011. Comercio electrónico vs responsabilidad de mercado libre. [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.elDial.com>> [s.f.a.].

## *Hemerográficas*

- Donoso Abarca, Lorena. “Servicio universal de telecomunicaciones”. *Revista Chilena de Derecho Informático*. Chile, Centro de Estudios de Derecho Informático, Núm. 1, 2002, pp. 31-50.

## *Jurisprudenciales*

- No. Registro: 174.180.Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Septiembre de 2006.Tesis: IV.Io.C.69 C. Página: 1532.

## *Legislativas*

- Código Civil para el Distrito Federal.  
Código Penal para el Distrito Federal.  
Código Penal para el Estado de Tabasco.  
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida. Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.  
Ley del Contrato de Seguros y Fianzas.